

RESOLUCIÓN N° 14/2014 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 1066/2012 “Ingratta S.A.I.C.I. c/Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, por el cual la firma de referencia promueve la acción prevista en el art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 2168-DGR/2012 dictada por la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos de la Ciudad de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante señala que su actividad principal es la fabricación de suelas y tacones para el calzado elaborados a base de caucho, en el establecimiento industrial ubicado en la Ciudad de Buenos Aires, desde donde comercializa su producción hacia diferentes jurisdicciones provinciales, contando con agentes de propaganda. Dice que la operatoria comercial propiamente dicha, en los periodos en discusión, se iniciaba y concretaba normalmente vía mail, es decir, por medios electrónicos y, excepcionalmente, por medio telefónico y/o fax. Sus clientes consultaban el stock de los productos de interés, el precio y luego, por la misma vía, formalizan el pedido, momento en el cual se cerraba la operación de venta, todo lo cual ha sido acreditado por Ingratta con las copias de los correos electrónicos agregados en el curso de las actuaciones administrativas. Precisa que la mercadería era remitida a través de fletes contratados a terceros, asumiendo el comprador los gastos y riegos del transporte hacia su domicilio.

Que manifiesta que, dado que las ventas a clientes domiciliados en extraña jurisdicción se concretan y formalizan bajo la modalidad denominada "entre ausentes", en los períodos de la determinación, liquidó su obligación frente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos siguiendo las previsiones del artículo 1°, último párrafo, y del inciso b), artículo 2°, ambos del Convenio Multilateral. Es por ello que distribuyó sus ingresos entre todas las jurisdicciones en las que desplegó su actividad atendiendo al lugar del domicilio del adquirente de los productos comercializados. Asimismo, destaca que en cada una de dichas jurisdicciones ha soportado gastos vinculados al ejercicio de su actividad, lo que generó el debido sustento territorial.

Que sin embargo, aduciendo que las ventas se formalizaron por intermedio de los viajantes dependientes de la sociedad en el domicilio de los adquirentes, el Fisco de la Ciudad de Buenos Aires considera que tales operaciones se realizaron "entre presentes", equiparándolas a las operaciones en mostrador, por lo que sostiene que los ingresos provenientes de dichas operaciones deben atribuirse a su jurisdicción, desconociendo de este modo que las ventas se realizaron entre ausentes y que los viajantes cumplen una función meramente promocional, puesto que carecen de atribuciones para cerrar operaciones.

Que sin perjuicio de esto último, lo cierto es que cualquiera sea el temperamento que se siga en este sentido, los ingresos derivados de las ventas en debate deben atribuirse a la jurisdicción del domicilio del adquirente de los productos, que es el lugar de destino final de la mercadería, tal como ha venido expresando en reiterados casos concretos las Comisiones Arbitral y la Plenaria.

Que considera que carece de toda relevancia el hecho de que los fletes estuvieran a cargo del adquirente de la mercadería, habida cuenta que el Fisco de la Ciudad de Buenos Aires no objeta ni desconoce la existencia de gastos en otras Provincias, siendo confirmado ello por la validación que ha recibido el coeficiente respectivo elaborado por la firma.

Que aporta pruebas y hace reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la Ciudad de Buenos Aires manifiesta que la fiscalización verificó que el contribuyente carece de rodados propios, por lo que las mercaderías vendidas son entregadas por medio de fletes que las retiran del establecimiento ubicado en la Ciudad de Buenos Aires. Que en el caso de los clientes de Ciudad de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires la entrega está a cargo de la firma, razón por la cual el rubro gastos de flete se encuentra dividido entre ambas jurisdicciones. En el caso de clientes que se encuentran en jurisdicciones distintas a las detalladas, la mercadería viaja por cuenta y orden del comprador, por lo que corresponde considerarlas como "ventas de mostrador".

Que expresa que la apelante no aporta elementos de prueba que permitan verificar que su operatoria de venta sea efectuada a través de algunos de los medios a que hace referencia el último párrafo, del artículo 1º, del Convenio Multilateral. Que en tal sentido la recurrente adjunta copias de diversas facturas, guías de transporte y notas de pedido, de las cuales no surge la modalidad operativa de la empresa. Asimismo, se pueden observar correos electrónicos y notas confeccionadas por clientes de la firma en las cuales se expresa que los pedidos son realizados en *"forma directa a Ingratta SAICI por fax, mail o telefónicamente"*, notas que carecen de membrete y de datos identificatorios de los firmantes y los correos electrónicos no tienen formalidad alguna, por lo que la prueba adjuntada por la recurrente carece de entidad para poder ser considerada como prueba válida de su operatoria, no acreditando los extremos invocados por la firma en cuanto a las condiciones de pedido, entrega y pago de las mercaderías.

Que además, sostiene que la presencia de promotores/visitantes que se encargan de tomar los pedidos de los clientes implica que las operaciones por ellos realizadas son "entre presentes". Por estos motivos, el Fisco consideró que la recurrente realiza operaciones de las denominadas "entre presentes", motivo por el cual realizó el ajuste impositivo asignando sus ingresos al domicilio de entrega de los bienes.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que la controversia se circunscribe a determinar a qué jurisdicción corresponde atribuir los ingresos provenientes de la actividad ejercida por Ingratta, conforme lo previsto en el Régimen General del Convenio Multilateral.

Que también, ambas partes -Ingratta y Ciudad de Buenos Aires- controvierten sobre la modalidad de concertar las operaciones. El contribuyente dice que en las distintas jurisdicciones donde comercializa sus productos poseía viajantes que se encargaban de promocionarlos, pero que éstos no realizaban las ventas, las cuales se concretaban por alguno de los medios enunciados en el último párrafo, del art. 1º, del CM. Por su parte, la jurisdicción sostiene que los viajantes vendedores se encargaban de tomar los pedidos en las jurisdicciones, con lo cual las operaciones se realizaban "entre presentes".

Que en el caso, esto último no resulta relevante ya que la forma en que la contribuyente desarrolla su actividad evidencia que ha extendido la misma hacia las distintas jurisdicciones donde comercializa sus productos, y lo ha hecho a través de sus agentes de publicidad y/o vendedores con o sin relación de dependencia.

Que entonces, hay que establecer la jurisdicción de la que provienen los ingresos motivo de controversia. Para ello, sin perjuicio de que los bienes son entregados en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires a quienes los van a transportar hacia su destino final, lo sustancial es que Ingratta tiene la certeza del destino geográfico que ellos tendrán.

Que por ello, tampoco es relevante tener en consideración si la mercadería viaja por cuenta y riesgo del comprador o, lo que es lo mismo, a cargo de quien se encuentra el gasto del flete, puesto que lo que importa es que consta en las actuaciones que las mercaderías son enviadas por el vendedor al domicilio del comprador y a la jurisdicción de ese domicilio es a la que corresponde asignar los ingresos.

Que de tal modo, se atiende a lo previsto en el artículo 2º, inciso b), del Convenio Multilateral cuando expresa: "El cincuenta por ciento restante en proporción a los ingresos provenientes de cada jurisdicción...", puesto que, en el caso, ello significa que los ingresos provienen de la jurisdicción donde se encuentra radicado el comprador.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

Resuelve:

ARTICULO 1º) - Hacer lugar a la acción interpuesta en el Expediente C.M. Nº 1066/2012 "Ingratta S.A.I.C.I. c/Ciudad de Buenos Aires" contra la Resolución Nº 2168-DGR/2012 dictada por la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE